



**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*el formato 217H1A000/405/2019 esto afectando la trayectoria académica y que impide dar continuidad como residente de la especialidad de Cirugía General, justificación de no pago.” (Sic.)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*“A través del SAIMEX”*

A la solicitud, el Particular adjuntó un archivo consistente en dos fojas donde se muestran los siguientes:

- El oficio 217H1A000/405/2019, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director General y dirigido al Particular, en el que le informó que:  
*“...le informo que **NO EXISTE INCONVENIENTE** en que Usted continúe en otro nosocomio afines a sus intereses personales y profesionales, por lo anterior, le notifico que a partir de la fecha del presente documento queda por concluida la relación con el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango y Usted como médico residente del mismo.”*
- Documento de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve signado por el Particular y remitido al Director General del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, por el cual le solicitó:  
*“... le solicito que me proporcione una carta de no inconveniente para cambio de sede receptora de residentes médicos, esto debido a que por cuestiones personales conviene a mis intereses continuar con mi residencia en otra unidad hospitalaria, esperando respuesta favorable. ”*

#### **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

En fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado presentó dio respuesta en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En respuesta a la solicitud con folio 00027/HRZUM/IP/2019 y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 12 párrafo segundo “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” y Artículo 91 “El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial”. **Conforme a lo solicitado se anexa la respuesta...**”*

A dicha respuesta, adjuntó el archivo denominado **“RESPUESTA 27.pdf”** en el cual consiste en cinco fojas dentro de las cuales muestran los siguientes documentos:

- Oficio número 208C0401000100S/3110/2018, de fecha diecisiete de abril del año en curso, firmado por el Titular de la Unidad de Enseñanza e Investigación y dirigido al Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación; por el que se le informa que:  
*“ Como se consigna en los oficios No. 217h1a000/0398/2019 y 217h1a000/470/2019, mismos que se **negó a recibir**, el primero en presencia de su abogado, testimonio que consta por escrito en el acta Circunstanciada correspondiente del 7 de Marzo de 2019, y el 8 de Marzo del presente año por solicitar la Carta de no Inconveniente para terminar su residencia en otra unidad hospitalaria; y el segundo por solicitar la presencia de su abogado para recibirlo, acto que se consigna en el Acta Administrativa del 21 de Marzo de 2019.”*
- Oficio número 217H1A000/0398/2019 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director General y dirigido al Solicitante en el que precisa:

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Por medio del presente le notifico que su caso fue sesionado en la Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Enseñanza, la cual se llevó a cabo el día 07 de marzo del presente, derivado del mismo le informo que se resolvió lo siguiente:*

*“Se da por terminada la relación entre el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango y el médico residente debido a:*

...

Dicho lo anterior, con base en el Reglamento Interno de Médicos Residentes en su capítulo Noveno “De la Rescisión del Nombramiento de Residente”, en su artículo 33, el médico residente en cuestión presentó las siguientes faltas:

...”

**En este documento, visible a foja dos, el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales, como lo son las calificaciones del Particular.**

- Oficio número 217H1A000/470/2019, suscrito por el Director General y dirigido al Particular en el que se le informa:

*“Se da por terminada la relación académica entre Usted y el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, debido al resultado obtenido respecto a su rendimiento académico del primer año de residencia...”*

**En este documento, visible a foja tres, el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales, como lo son las calificaciones del Particular.**

- Acta Administrativa Circunstanciada de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, cuyo contenido medular versa:

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Se cita al Médico Cirujano General..., en la fecha mencionada, con la finalidad de informarle que a través de un oficio de baja, mismo que se anexa a la presente Acta circunstanciada, debido a:*

*La no promoción de grado debido a su insuficiente rendimiento académico, toda vez que cuenta con un promedio...”*

**En este documento, visible a foja cuatro, el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales, como lo son las calificaciones del Particular.**

- Acta circunstanciada de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve por la que de manera medular se plasmó lo siguiente:

*“En la fecha y hora de la presente acta, estando presente el... en compañía de una persona del sexo masculino quien dijo ser abogado del notificado, haciéndole entrega del original del oficio de mérito, a lo que el notificado manifestó: “no recibo por no estar de acuerdo con el contenido del mismo”, lo que hace constar en este momento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, firmando al calce los participantes.”*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha, veinticinco de abril de dos mil diecinueve se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **ACTO IMPUGNADO:**

“Por medio de este formato deseo impugnar la respuesta No208C0401000100S/310/2018 17 Abril 2019 y hacer valer mis derechos que establecen los artículos 178 primer párrafo, 179 y 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas del estado de México y municipios Por medio de este documento se solicita la **información que fundamente la baja del residente en Cirugía General respondiendo en el oficio 217H1A000/0398/2019 se da por terminada la relación entre el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango debido a acumulación de amonestaciones y notas de extrañamiento** (Reglamento Interno de Médicos Residentes de ese organismo) **SIN ESPECIFICAR LOS MOTIVOS, FORMATOS O EVIDENCIA DE EXISTENCIA DE DICHS DOCUMENTOS.** Comenta no promoción de grado debido a insuficiente rendimiento académico, todo debido a insuficiente rendimiento académico, toda vez que no cuenta con un promedio general de primer año de residencia de 6.7, que redondea a 7 cuya calificación aprobatoria para este Hospital y para la universidad es de 8. **Mismo que es totalmente falso al contar con calificación promedio general en el sistema Universitario el día 12 de Marzo 8.17 y el día 14 de Marzo de 8.20 2019.** Se le solicita de favor de nueva cuenta LOS MOTIVOS POR LOS CUALES GENERARON BAJA EN EL RESIDENTE CIRUGIA GENERAL.” (Sic.)

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

“I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; Hospital Regional de Alta Especialidad Zumpango. II.El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **Eder Moisés Valdez Salinas. Calle 31 n 9 Santa Cruz Meyehualco 09290 Iztapalapa, Ciudad de México** III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso. No208C0401000100S/310/2018 17 Abril 2019 IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; Ciudad de México, a 22 de abril de 2019 V. El acto que se recurre; **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta** VI Las razones o motivos de inconformidad : Se solicita el **FUNDAMENTO claro que genero baja el residente Eder Moisés Valdez Salinas debido a que cuenta con promedio general superior a 8** (Sistema

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Integral Universitario Universidad Autónoma de Hidalgo) y se desconoce otros motivos los cuales no se plasman en el oficio 217H1A000/0398/2019 (solo comenta los fundamentos). A la Unidad de Transparencia / Unidad de Enseñanza e Investigación del Hospital Regional de Alta Especialidad Zumpango.” (Sic.)*

A la interposición del presente Recurso de Revisión, el Particular adjunto un archivo en formato pdf, denominado “*IMPUGNACIÓN .... motivos de baja residencia médica.pdf*”, consistente en veintiseis fojas, en las que se muestran los siguientes documentos:

- Un documento de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Particular, en el que precisa el fundamento legal por el cual se inconforma, es decir el artículo 179 fracción XIII, señala también que de las respuestas del Sujeto Obligado no se especifican los motivos, formatos o evidencia de existencia de dichos documentos y reitera que cuenta con una calificación superior a la que menciona el Sujeto Obligado en los documentos adjuntos a la Respuesta.
- En el mismo archivo se muestran los documentos que fueron remitidos por el Sujeto Obligado en la respuesta.
- A foja ocho y nueve del documento en comento, se muestran documentos en el que se aprecian diversas calificaciones del Particular.
- De igual forma a foja diez del archivo se muestra un Certificado de Calificaciones a favor del Particular.
- Por último, a partir de la foja once se muestra el “Reglamento para Médicos Residentes en periodo de adiestramiento en una Especialidad o Sub – especialidad.

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, este Instituto asignó el número de expediente **03076/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El dos de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del **Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que le fue notificado a las partes el mismo día de admitidos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

##### **c) Informe Justificado.**

El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el Informe Justificado del Hospital Regional de Alta

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Especialidad de Zumpango, consistente en un archivo en formato pdf, en los siguientes términos:

- **"03.PDF":** consistente en una foja, que muestra el oficio número 208C0401000100S/360/2019 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, por el que se reitera la respuesta.

**El documento en merito no fue puesto a la vista del Recurrente, toda vez que contiene datos personales confidenciales, como lo es la calificaciones.**

**d) Manifestaciones del Recurrente.**

De las constancias que integran el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que a la fecha de la resolución, el Recurrente, no ha realizado manifestación alguna.

**e) Ampliación de plazo.**

Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el diez de junio de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos.

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**f) Cierre de instrucción.**

El veintiocho junio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

### **a) Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Causales de sobreseimiento.**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
- III. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

De igual forma, se precisa que el si bien el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en este únicamente ratificó su respuesta, por lo que no modificó la materia del presente recurso, por lo que se procede a su análisis.

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular solicitó al Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, que le informará:

- El fundamento o motivos que generaron la Baja al residente de Cirugía General R2 el día 8 de marzo (ciclo escolar R2 Marzo 2019- Febrero 2020), sin que él residente lo solicitará.

A dicha solicitud y a fin de atender la solicitud, el Sujeto Obligado remitió un documento en formato pdf, por el que se exhiben diversos documentos en los que de manera medular se le indica al Particular, que se dio por terminada la relación entre el Sujeto Obligado y el residente, derivado de la acumulación de amonestaciones por escrito y notas de extrañamiento, por no contar con el promedio que otorga el aval académico, así como incurrir en las enumeradas faltas, lo anterior como fundamento el Reglamento Interno de Médicos Residentes del Sujeto Obligado.

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que argumentó que el Sujeto Obligado emitió una respuesta sin la debida fundamentación y motivación y que el residente cuenta con un promedio superior al que señaló por el Sujeto Obligado, por último, especificó la falta de evidencia de existencia de los

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

documentos que dieron cuenta de las amonestaciones y notas de extrañamiento, a lo cual, el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que ratificó su respuesta.

De lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción XIII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.**

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis del contenido del expediente electrónico, en el cual, se observará la naturaleza de la información solicitada por el Particular, la respuesta que rindió el Sujeto Obligado, los motivos y agravios que originaron el presente Recurso de Revisión y las actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del presente; todo ello, en los siguientes términos:

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta  
Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez que se ha manifestado lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones realizadas durante la sustanciación del presente recurso, de manera específica la solicitud del Particular y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como la naturaleza de la información solicitada por el hoy Recurrente.

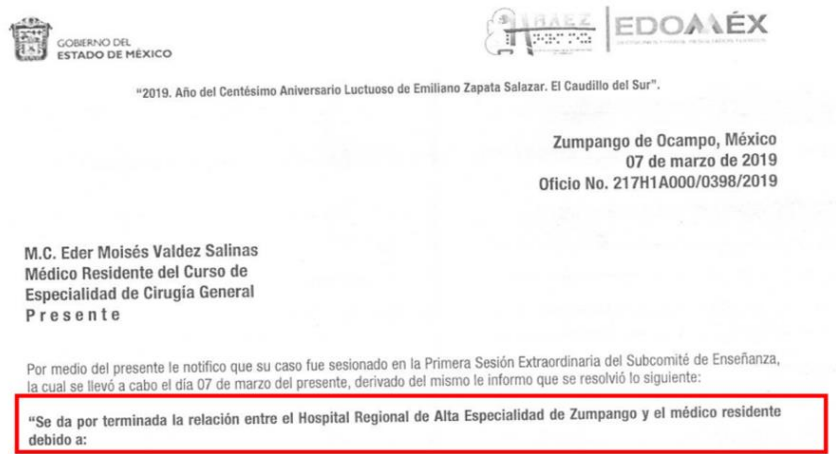
## **ESTUDIO DE LA SOLICITUD DEL PARTICULAR Y RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Por principio, se especifica que la solicitud del Recurrente consiste específicamente en:

- El **fundamento o motivos** que generaron la Baja al residente de Cirugía General R2 el día 8 de marzo (ciclo escolar R2 Marzo 2019- Febrero 2020), sin que él residente lo solicitará.

Ante la solicitud del Particular, el Sujeto Obligado rindió respuesta a través de una serie de documentos, dentro de los cuales, resulta destacable el oficio no. 21H1A00/0398/2019, de fecha siete de marzo del año en curso, que es de conocimiento de las partes; toda vez que en su contenido enumera las razones por las cuales se da por terminada la relación entre el médico residente y el Sujeto Obligado, a modo de ejemplificación se inserta extractos del oficio en merito:

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



(Imagen extraída de la respuesta que obra en los archivos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX))

Dicho lo anterior, con base en el Reglamento Interno de Médicos Residentes en su capítulo Noveno "De la Rescisión del Nombramiento de Residente", en su artículo 33, el médico residente en cuestión presentó las siguientes faltas:

(Imagen extraída de la respuesta que obra en los archivos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX))

Del oficio en mérito se exponen dos apartados, **en el primero de ellos enumera una serie de motivos por los cuales se dio por terminada la relación entre el Sujeto Obligado y el médico residente**, de igual forma, en el segundo atiende a las causales en las que se incurrió, en correlación con el Reglamento Interno de Médicos Residentes, por lo que se determinaron los fundamentos y motivos que dieron origen a la baja del médico residente, **así como el fundamento de la determinación tomada.**

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierten dos aspectos fundamentales:

El primero tiene que ver con que el Recurrente corresponde a la misma persona de la cual solicita la información, por lo que, del contenido tanto de la solicitud como de la respuesta, se puede advertir que se trata de una solicitud de acceso a datos personales, ya que la solicitud versa sobre los motivos y fundamento que dieron origen a su baja como médico residente en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, ante la cual el Sujeto Obligado responde en términos de su desempeño académico, información que corresponde a un tema de datos personales, por lo que desde un primer momento, el Sujeto Obligado debió darle un tratamiento de acceso a datos personales, estos es, una modalidad diversa al de Acceso a Información Pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, derivado de que el Particular, al realizar actividades de médico residente, se vincula a un proceso académico de especialización, para el que previamente se establece una relación *sui generis* entre una institución académica y las unidades médicas, a fin de fomentar y robustecer la formación de médicos especialistas.

En este sentido, se hace énfasis en precisar que el médico residente obtiene calificaciones por ciclos escolares que impactan en su vida académica, por lo que los documentos que son relacionados con su vida académica corresponden a datos personales propios del médico residente, por lo que su tratamiento y acceso al mismo debe desarrollarse bajo el procedimiento de acceso a datos personales.

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, existen mecanismos específicos para acceder a los datos personales del titular, de conformidad a los artículos 97, 98, 109 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo referente a los Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales), así como lo requisitos para la presentación de la solicitud para el ejercicio de dichos derechos.

De acuerdo con lo anterior, el acceso a información pública no es la vía para acceder a datos personales, ya que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la entrega de datos personales ni permite acreditar la identidad de los solicitantes, motivo por el cual este Órgano Garante cuenta con un sistema exclusivo para el ejercicio de los Derechos ARCO el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), por lo que para ejercer el derecho de Acceso a datos personales será necesario presentar la solicitud por dicho sistema.

Bajo este tenor, es preciso señalar que el Sujeto Obligado, debió reivindicar la vía y dar tratamiento de acceso a datos con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, entregar la respuesta previa acreditación de la identidad del titular de los mismos, ya que la respuesta emitida contiene datos personales confidenciales como las calificaciones de un médico residente, información que se considera un dato personal confidencial, ya que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, en el ámbito escolar, los cuales únicamente corresponden a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de la vida escolar el estudiante.

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, estrictamente en ejercicio del derecho de acceso a la información, no es procedente entregar datos personales confidenciales, ya que el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina su clasificación como información confidencial.

La segunda cuestión a destacar, corresponde a que de los argumentos vertidos por el Recurrente a través de la interposición del presente Recurso de Revisión, se puede advertir claramente que **su inconformidad radica en las causas y motivos por los que fue dado de baja de la residencia**, no así porque la Respuesta ofrecida por el Sujeto Obligado o el proceso de su emisión incumpla la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tan es así, que derivado de la respuesta se advierte la entrega de información relativa a su desempeño académico, dato que el Particular controvierte al referir que las calificaciones referidas en respuesta, no corresponden (se inconforma respecto de la veracidad del puntaje de calificación obtenido); por lo que se colige que el Particular se encuentra inconforme con la

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

baja *per se*, no así con el proceso o atención a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, lo cual no constituye un tema de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que este Órgano Garante no es la vía jurídica facultada para resolver controversias de esta índole.

Bajo este contexto y toda vez que este Órgano Garante únicamente está facultado para observar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública y de protección a datos personales, se procede al pronunciamiento en torno a los agravios hechos valer por el recurrente, en términos de la materia que nos atañe, toda vez el Particular se inconformó con la respuesta.

En este sentido, como puede observarse de la respuesta a la solicitud del Particular, el Sujeto Obligado remite un documento en el que se muestran las razones o motivos por los cuales el residente fue dado de baja, de igual forma se hace alusión a la normatividad aplicable, razón por la cual, se aprecia que la respuesta del Sujeto Obligado cuenta con los elementos para determinar los motivos y fundamentos legales aplicables a la baja del residente, por lo que el argumento de agravio del Recurrente en el asunto, relacionado con la falta de fundamentación y motivación resulta infundado, lo anterior en términos de la normatividad que rige la materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En efecto, la respuesta fue atendida en los términos solicitados, no obstante que no era lo correcto entregar la información por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, al contener información confidencial; esto es, se entregaron los motivos y fundamentos y, si bien, se debió requerir la acreditación de la identidad del Particular, el hecho está consumado y por

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

lo que refiere la entrega de información adicional, el particular no solicitó los documentos donde conste la calificación obtenida en las evaluaciones que dieron origen a la solicitud, ya que ello fue una ampliación de la solicitud, de acuerdo con el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con base en lo expuesto, respecto de la solicitud que nos ocupa, se advierte que no existe más información que entregar, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que el Sujeto Obligado a través de respuesta al Particular, proveyó información relativa al desempeño académico del médico residente, como lo es sus calificaciones, por lo que proporcionó datos personales confidenciales, incumpliendo los criterios y normatividad en materia de protección a los mismos, razón por lo cual es procedente la vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, en términos del considerando siguiente.

No se omite hacer del conocimiento del Recurrente, que las controversias relacionadas con su baja como residente no es posible resolverlas en ejercicio del derecho de acceso a la información, para ello, debe acudir ante las instancias competentes; sin embargo, en caso de que existan documentos adicionales a los que desee acceder, se dejan a salvo sus derechos para que presente la solicitud vía el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en el que deberá acreditar su identidad para la entrega de los documentos que contengan sus datos personales.

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEXTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En virtud de que el Sujeto Obligado mediante la respuesta, dejó visible datos personales confidenciales, **como lo es las calificaciones de un particular**, información que constituye susceptible de clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción IV, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, entregar información clasificada.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de información susceptible de clasificación, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública de folio **00027/HRZUM/IP/2019**, que ha sido materia del presente fallo por lo que este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de folio **00027/HRZUM/IP/2019**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 03076/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Hospital Regional de Alta  
Especialidad de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 03076/INFOEM/IP/RR/2019.